

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO AGRARIO EN LA ARGENTINA

por

*Nancy L. Malanos**

...“la pluralidad de los problemas, su urgencia, su extensión, no desbordan al Derecho Agrario, sino que solamente exigen su adecuación y la profundización de sus estudios. Pero cómo podemos olvidar que éste es el avatar de toda ciencia, siempre dispuesta (dispuestos sus cultores) a continuar cada vez con más intensidad y a cambiar en la medida requerida por cada época, por sus necesidades y sus intereses.”

Adolfo Gelsi Bidart.

I- En el intento de reflejar la problemática de la enseñanza del Derecho Agrario en la Argentina, con sus avances y retrocesos, podríamos comenzar diciendo que resulta difícil, sino imposible, justificar que en un país eminentemente agrícola-ganadero como es el nuestro, la enseñanza del derecho agrario se haya inaugurado anexándola al derecho minero. Así en 1900 al aprobarse el nuevo plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, a la ya existente desde hacía unos años “Legislación de Minas” se le agrega el derecho rural (como se lo denominaba en esa época) iniciándose así “una larga etapa en que ambas asignaturas se impartirían conjuntamente”. Ello no obstante que la misma Comisión Especial y de la Enseñanza, al informar sobre el proyecto de reformas, ponía de manifiesto la importancia de las disposiciones del derecho rural y la evidente utilidad práctica de un curso que comprendiera esa legislación especial¹ y a las severas críticas que esta situación provocó desde un primer momento, como las recogidas por un editorial del año 1903 de la Revista Jurídica y de Ciencias Sociales enjuiciando la forma en que la materia había sido incorporada al plan de estudios como “accesoria” y de “importancia secundaria”. Se preguntaba, además, como podía dejar de reconocerse que la actualidad económica nacional requería de un estudio concienzudo del derecho rural proponiéndose, ya desde ese entonces, su independencia para que la obra del catedrático resultara verdaderamente útil².

* Profesora de Derecho Agrario en las facultades de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y de Derecho y Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Secretaria General del Comité Americano de Derecho Agrario y del Instituto Argentino de Derecho Agrario. Miembro del Consejo Científico de la UMAU.

1 Ortiz de Rozas Eduardo L., El derecho rural y su enseñanza hasta 1948 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Editora Hammurabi SRL, Bs. As. 1983, p. 21.

2 Ibid., p. 175.

Pero la realidad académica argentina muestra en cambio haber seguido un camino totalmente distinto al aconsejado en su oportunidad ya que salvo puntuales excepciones, como las constituidas por las facultades estatales de La Plata y Rosario en las que el derecho agrario se dicta como materia independiente y en la de Santa Fe donde no sólo se lo enseña como materia de grado sino también de postgrado, habiéndose creado en 1982 la Carrera de Especialización en Derecho Agrario, y en la Universidad (en este caso privada) del Museo Social Argentino -si bien como "derecho rural" respetándose así el nombre originario de la cátedra creada por el fundador de esta Universidad el Prof. Guillermo Garbarini Islas-, en el resto de las universidades del país su enseñanza se desarrolla ya sea como fuera en sus inicios unido al derecho minero y a los que luego se sumó el de la energía, o junto con el derecho forestal y minero, o con el minero y ambiental, o bien dentro de la teoría general de los recursos naturales, existiendo actualmente una fuerte tendencia que pretende directamente abarcarlo dentro del derecho ambiental, y muy recientemente crece el desconcierto cuando se advierte acerca de la intención en algunas de nuestras universidades de convertir la materia en optativa, lo que muchas veces significa suprimir su dictado, o incluso reemplazarla por extrañas "ciencias del ambiente" que nada tienen que ver con nuestra disciplina.

Por ésto debemos aceptar que la autonomía didáctica del derecho agrario aconsejada hasta por quienes como Arcángeli³ negaban su autonomía doctrinaria por entender que no poseía principios jurídicos propios y exclusivos pero reconociendo la conveniencia y necesidad de su enseñanza especial, en la práctica, y pese a los planteos efectuados a lo largo de todos estos años, al menos en Argentina, sólo se ha conseguido parcialmente⁴.

Estos logros parciales de los que hablamos no condicen con la actividad desarrollada a nivel privado, ya sea la del Instituto Argentino de Derecho Agrario que en cumplimiento de sus tantos objetivos, y desde hace 34 años, viene bregando por promover la investigación y el estudio de nuestra materia lo que se ha visto plasmado en innumerables mesas redondas, jornadas, seminarios y congresos tanto nacionales como internacionales y en la publicación de su Revista, ni con la actividad de otros institutos del interior del país que también se empeñan en el estudio del derecho agrario y en la divulgación de su problemática. Cabe además señalar la labor científica que viene desempeñando el Comité Americano de Derecho Agrario, creado en 1994 y con sede en la ciudad de Rosario, que ha logrado en estos pocos años de vida importantes objetivos mediante la integración de gran parte de los países del Continente Americano a través de sus institutos o asociaciones nacionales de derecho agrario (los que incluso en algunos casos fueron creados o revividos a instancias del mismo para poder formar parte de esta unidad continental) y que ya hoy realizan una intensa actividad científica y académica a nivel local. Pero además y muy especialmente debemos hacer referencia a las importantes conclusiones del Primer Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Agrario⁵ llevado a cabo en la ciudad de Santa Fe en 1982 donde por mayoría se

3 Arcángeli Ageo, *Istituzioni di Diritto Agrario. Parte Generale*, 2ª edición, Soc. Editrice del "Foro Italiano", Roma 1936, p.11.

4 Brebbia Fernando P., *Manual de Derecho Agrario*, Astrea, Bs. As. 1992, p.15.

5 El voto en minoría del Profesor Carlos A. Almuni se manifestaba en el sentido: "que el derecho forestal y minero se estudien en una materia. Que el derecho Industrial y de la Energía, ambiental y del agua se estudien en otra materia. Por su parte los Dres. Eduardo Pigretti y Osiris Jantus opinaron que: "sin entrar al fondo de la

declaraba que “por razones científicas, legislativas y didácticas el Derecho Agrario debe enseñarse como un todo individualizado y distinguido de otras ramas del Derecho” y a las del Segundo Encuentro Nacional de La Falda en 1987 que con relación a la enseñanza del derecho agrario recomendó la necesidad de su estudio integral a fin de crear conciencia de la realidad del país por lo que el mismo -se decía- “no puede ser realizado sino en base al conocimiento profundo de sus contenidos”, indicándose, por otra parte, igual recomendación respecto del derecho minero; y en cuanto al derecho ambiental, se planteaba la necesidad de reconocer su autonomía didáctica y hasta tanto se creara una cátedra especial se admitía sólo “transitoriamente” su dictado en conjunto con el derecho agrario y/o el minero⁶. Más recientemente el Primer Encuentro Internacional de Profesores de Derecho Agrario reunido en Buenos Aires en 1996 se pronunciaba emitiendo la “Declaración de Buenos Aires y Salta” en la que en líneas generales se sostenía. “que la constante presencia de nuestra materia en la curricula universitaria obedece no sólo a su reconocida autonomía científica y legislativa sino también y fundamentalmente en mérito a las características netamente agropecuarias de nuestro país” por lo que a todas luces aparecía inconveniente y falto de toda motivación y racionalidad que el derecho agrario quedara relegado como materia optativa lo que se traduciría en un grave deterioro en la formación de los futuros abogados, solicitándose en consecuencia a los respectivos Consejos Universitarios la permanencia de esta asignatura en los planes de estudio “como materia obligatoria de la curricula debidamente aggiornada a las nuevas tendencias doctrinarias y a las necesidades de la agricultura”⁷.

II- Podríamos por lo tanto preguntarnos cual es la razón que motiva que el derecho agrario sea, en la mayoría de los casos, enseñado conjuntamente o hasta confundido con disciplinas jurídicas que no tienen su mismo objeto.

Porque dicho objeto, orientado por el derecho agrario moderno hacia la actividad agraria⁸ la que pudo ser caracterizada por la doctrina agrobiológica, expuesta por los argentinos Andrés Ringuet y Rodolfo R. Carrera, como una industria genética cumplida cuando el hombre con su trabajo explota la tierra para hacerla producir a través de un proceso agrobiológico⁹, más tarde y a partir de la teoría de la agrariedad formulada por el maestro Antonio Carrozza,

cuestión plantada sobre la autonomía del derecho agrario, debe establecerse por este primer encuentro de profesores de derecho agrario, que ya sea autónomicamente, o dentro de la teoría uniforme de los recursos naturales debe figurar en el currículo de la carrera de los temas que escapen a un enfoque parcial del derecho agrario tales como los relacionados con los recursos: agua, ambiente, energía, forestal entre otros recursos naturales”.

6 Junto con el Segundo Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Agrario se desarrolló el Primer Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Minero, organizado por el Instituto Argentino de Derecho Agrario y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

7 Cabe señalar que pretendiéndose despertar en las autoridades pertinentes una real toma de conciencia acerca de esta problemática, el Instituto Argentino de Derecho Agrario conjuntamente con el Comité Americano de Derecho Agrario remitieron en su oportunidad copias de esta Declaración; en primer lugar al Ministerio de Educación de la Nación y luego a cada una de las Facultades de Derecho y Agronomía del país.

8 Zeledón Zeledón Ricardo, “Determinación del objeto y del método”, en Teoría General e Institutos del Derecho Agrario, Astrea, Bs.As., 1990, p. 127.

9 Carrera Rodolfo R., Derecho Agrario, Reforma Agraria y Desarrollo Económico, Editorial Desarrollo, Bs.As., 1965, p. 156.

ha podido diferenciarse por el hecho de que en ella el proceso productivo está necesariamente ligado a las leyes biológicas¹⁰. En consecuencia, sólo ese proceso que tiene por común denominador un ciclo de cultivo de vegetales y cría de animales dominado por las fuerzas naturales¹¹ puede servirnos para trazar un contorno de toda la materia objeto de estudio por el derecho agrario¹². Y es el que seguirá sirviéndonos porque, como el mismo maestro tuvo oportunidad de afirmar refutando aquella postura que apoya la noción de producto agrícola en la noción de mercado o más precisamente en la especie mercado agrícola, “el acento de la agrariedad viene a caer sobre el momento de la verdadera y propia producción” pudiendo así distinguirse “la naturaleza del producto agrícola respecto del fenómeno de la producción de bienes y servicios que distinguen la industria regulado por el derecho comercial”; preguntándose también en dicha ocasión ¿cómo podría sino diferenciarse la actividad agrícola de la industrial, en base al solo examen del producto en sí y por sí, estando tanto la segunda como la primera especie de actividad dirigida a la producción de bienes y servicios?”¹³.

Vemos pues como este criterio, que permite distinguir no sólo la actividad agrícola de la comercial sino también esta especial actividad industrial que es la agrícola de las demás actividades industriales, constituyendo las extractivas una sub-especie nos demuestra fácilmente que el derecho minero, regulador de una actividad puramente extractiva y por ende con un objeto diverso al del derecho agrario, no puede tener con él otro punto en común que no sea su vecindad con la naturaleza¹⁴, siendo por lo tanto necesario entender que esta mera circunstancia ni siquiera es suficiente como para justificar una enseñanza compartida.

Por otra parte y en los últimos años invocándose la protección y conservación de los recursos naturales y del ambiente se ha llegado al extremo de definir al derecho agrario como el derecho de la naturaleza¹⁵ dándole a la agricultura una función protectora cuando en realidad si bien el derecho agrario, como explicaba Carrozza, debe orientar su programa productivo hacia un modelo que consienta la racional manipulación y gestión de los recursos naturales, lo que es de fundamental interés cuando se trate de una agricultura “territorial”¹⁶, esta tarea no puede ser ni exclusiva y ni siquiera la principal del derecho agrario, puesto que tanto la correcta utilización de los recursos naturales y en general la tutela del ambiente

10 Carrozza Antonio, “Recursos Naturales y Derecho Agrario”, en *Derecho Agrario y Recursos Naturales*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1983, p. 40.

11 Carrozza A., “Noción de Derecho Agrario”, en *Teoría General ...*, op. cit., p. 37.

12 Carrozza A., “La Noción de lo Agrario (Agrarieta). Fundamento y Extensión”, en *Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano*, FIDAC., Costa Rica, 1982, p. 114.

13 Carrozza A., “Reflexiones en torno al concepto de producto agrícola”, en *Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado*, N° 6, Editorial de la Facultad de Cs. Jcas. y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe 1996, p. 111.

14 Carrozza A., “Recursos Naturales y Derecho Agrario”, op. cit., p. 40.

15 Carrozza A., “Noción de Derecho Agrario”, op. cit., p. 34.

16 Giovanni Galloni, explica acerca de la perfecta integración entre la moderna agricultura y el ambiente y sobre la revalorización de la agricultura territorial indicando que “una política ambiental no podría jamás ser realizada sin un ejercicio de la agricultura, instrumento indispensable para conservar el territorio mediante el cultivo de los fundos, silvicultura y cría de animales (art.2.135) conforme a las exigencias de la ecología”, ver en “Profili Giuridici di un nuovo rapporto tra agricoltura e ambiente”, en *Diritto e Giurisprudenza Agraria e dell'ambiente*, n°.1, enero 1993 p.10.

entrarán en su objeto y finalidad pero indirectamente, es decir, en función del proceso productivo¹⁷.

También en Argentina el profesor Antonino C. Vivanco se ocupaba oportunamente de señalar la diferencia existente entre la actividad conservacionista y la productiva, representando la primera la forma de preservar y conservar los recursos para que continuaran cumpliendo con su finalidad productiva, expresando que junto con esa actividad se llegaba a la protección ambiental, pero que el derecho agrario no se confundía con la defensa de esos elementos y ésto era así porque el derecho agrario no tenía por objeto el ambiente¹⁸.

Por ésto es que tanto las normas dirigidas a la conservación de bienes tales como el suelo, el agua, el aire, la flora, etc., como las tendientes a disciplinar la conducta del agricultor frente a los mismos, evidentemente necesarias para controlar el ejercicio de la agricultura y armonizar su convivencia con la naturaleza¹⁹ y que en definitiva importan -por la penetración del elemento ambientalístico- una ampliación del contenido del derecho agrario, no deben traducirse en una alteración de su esencia íntima.

Ahora bien, como todos sabemos, una legislación insensible a la degradación del ambiente se traduce de inmediato en una producción con menores costos pero también sabemos que esta producción, a la que podría calificarse como "sucía", deja inevitablemente de lado elementales reclamos éticos²⁰; afirmación a la que no resulta ajena la actividad productiva agraria que no sólo se muestra como actividad contaminante sino también como contaminada, pudiendo por otra parte indicarse que no son siempre los menores costos los que ocasionan la degradación al medio ambiente rural. Esto nos lleva, aunque sea rápidamente, a reflexionar acerca de las alternativas del desarrollo; un desarrollo que, como afirmaba el Profesor Adolfo Gelsi Bidart²¹, no puede ni debe ser meramente económico, también debe ser social puesto que el derecho que todos tenemos a una mejor calidad de vida obliga inexorablemente a condicionar la productividad a una adecuada explotación conservacionista de los recursos naturales abarcados por la actividad agraria.

De ésto se desprende que el Derecho Agrario, cuyo objeto es la producción y que debe necesariamente preservar los recursos de "base" porque en la medida que se sigan degradando la agricultura irá perdiendo su apoyatura natural y por lo tanto su sostenibilidad en el tiempo²², cuenta como única fórmula posible para resolver esta dicotomía entre eficiencia productiva y conservación de los recursos afectados al agro y de la calidad del medio ambiente rural, a la agricultura sustentable, que definida con la sencilla expresión de "producir

17 Carrozza A., op. cit., p. 37.

18 Vivanco Antonino C., Comunicación a la Jornada Nacional de Derecho Agrario en homenaje al Profesor Guillermo Garbarini Islas, Bs. As., Junio de 1988.

19 Carrozza A., "Lineamenti di un diritto agrario ambientale", en *Rivista di Diritto Agrario*, Fasc.2 -1994, Giuffrè, Milano 1994, p. 153 y 157.

20 Alterini Atilio Anibal, "Mercosur y medio ambiente: problemas y perspectivas" en *Doctrina Judicial*, editada por La Ley, Año XIV, n° 19, Buenos Aires, mayo 13 de 1998, p. 78.

21 Gelsi Bidart Adolfo, "Un aspecto de Derecho Agrario y Ambiental" en *Diricito Agrário no Cone Sul*, Educat, Pelotas (Brasil), 1995, p. 332.

22 Coscia Adolfo A., *Agricultura Sostenible*, Hemisferio Sur, Buenos Aires, 1993, p. 11.

conservando”²³ excederá la mera producción o agricultura ecológica para convertirse en la expresión de aquel desarrollo económico y social -al que ya hemos hecho referencia- que atenderá a las necesidades actuales y futuras.

Es que cada vez se tiene una más extendida conciencia, y así nos lo decía Gelsi²⁴, que a través de la agricultura deben evitarse las destrucciones que ella misma pueda producir en la naturaleza, pudiendo para ello tomarse el ejemplo de nuestros indígenas del pasado y del presente quienes lejos de agotar la naturaleza supieron y saben conservarla y convivir con ella.

III- Justificada entonces plenamente, a nuestro entender y por las razones expuestas, la enseñanza independiente del derecho agrario diremos ahora que su estudio -tal como fuera planteado por el profesor Carrozza al analizar la imposibilidad de la determinación de los principios generales y fundamentales de la materia- debe llevarse a cabo por institutos, método que tendrá validez pese a la posible constatación de un diverso número de ellos, a veces escaso, otras poco desarrollados, lo que lógicamente dependerá de la integridad y completez de los distintos derechos nacionales, o aún frente a la inestabilidad de aquellos institutos objeto de estudio provocada por las continuas alteraciones en el contenido del derecho agrario; recordando siempre que para definirlos será útil y suficiente la noción de agrariedad que cumplirá aquella función de ser, entre ellos, su común denominador²⁵.

Y es precisamente de este modo que está planteada la enseñanza de nuestra materia tanto en los programas de grado de las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y en la Católica de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario como en el de postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, en las que luego de abordarse la parte general se procede a un pormenorizado análisis de sus institutos: la empresa y sus aspectos objetivo (la hacienda) y subjetivo (el empresario), la propiedad agraria en sus distintas manifestaciones: es decir la propiedad fundiaria, de las aguas, forestal, del ganado, de las semillas y creaciones fitogenéticas, los contratos agrarios -distinguiendo entre los constitutivos de empresa agraria y los preordenados para su ejercicio-, para hacer luego hincapié en la acción del estado frente a los riesgos de la agricultura y a las consecuencias de la desregulación económica, producida en nuestro país a partir del año 1991^{26 27}, las que se manifiestan e inciden en la producción, comercialización e industrializa-

23 *Ibidem*.

24 Gelsi Bidart A., “Una perspectiva conceptual y temporal sobre el objeto y límites del Derecho Agrario”, en *Derecho Agrario no Cone Sul*, op. cit., p. 347.

25 Carrozza A., “Individualización del derecho agrario por medio de sus institutos”, en *Teoría general op. cit.*, p. 84, 85 y 91.

26 Hacemos referencia al decreto 2.284/91 que justificando -en sus considerandos- la eliminación de las intervenciones y regulaciones por haber perdido virtualidad económica e invocando la “libertad de comercio”, se entiende que no es necesaria la existencia de aquellos organismos creados a partir de la crisis mundial de la década del 30 y disponiéndose en consecuencia la disolución del Instituto Forestal Nacional, del Mercado de Hacienda de Liniers, de la Corporación Argentina de Productores de Carne, de las Juntas Nacionales de Granos y de Carnes, de la Comisión Reguladora de la Producción y Comercialización de la Yerba Mate, del Mercado Consignatario Nacional de Yerba Mate y de la Dirección Nacional del Azúcar. Esto implicó transferir a la actual Secretaría

ción de los productos agrarios. Pero además debido al incesante avance del derecho agrario, evidenciado tanto a nivel doctrinario como legislativo, es que en los últimos tiempos se han producido, en las facultades mencionadas, actualizaciones de importancia en sus programas de estudio que han permitido comprender el moderno perfil del derecho agrario motivado por los importantes cambios operados fundamentalmente por la creación del Mercosur y la globalización de la economía, habida cuenta que los productos nacionales destinados a los mercados internacionales son principalmente de origen agrario.

IV- No creemos, ya a esta altura, que sea necesario abundar en mayores argumentos para sostener la preponderancia de la agricultura en nuestro país y por lo tanto señalar la necesidad del estudio específico de la disciplina que la rige sin confundirlo, como lamentablemente parece ocurrir cada vez con mayor frecuencia, con temas pertenecientes a otras disciplinas y enseñanzas. Como afirmaba Gelsi Bidart, el Derecho Agrario debe continuar en el desarrollo de sus estudios en torno a los institutos que le son propios, sin ambicionar los ajenos ni resignar su individualidad, porque "el Derecho Agrario no ha perdido su vitalidad, su fuerza, ni su individualidad y puede seguir sirviendo, cada vez más a la nueva problemática actual, desde sus clásicas tradiciones, pero siempre alerta para hacer frente y también procurar los cambios que se necesitan en cada momento, para servir a la calidad de vida del agricultor y de todos los que, de lejos o de cerca, están pendientes y necesitados de su siempre antigua y renovada actividad²⁸.

Sería tal vez oportuno, recordar aquí y por su plena vigencia, aunque paradójicamente hayan transcurrido algo más de setenta años, el contenido de aquellas notas que fueran presentadas ante las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires y de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata suscriptas por los Doctores Tomás Amadeo, eminente jurista, y Guillermo Garbarini Islas, autor en 1925 de la primera obra integral sobre Derecho Rural reconociéndoselo como un verdadero precursor en la construcción de esta rama del derecho, por entonces Presidente y Secretario respectivamente del meritorio Laboratorio Argentino de Derecho Rural Compara- do que ellos mismos habían colaborado en fundar²⁹.

de Agricultura, Pesca y Alimentación las funciones de política comercial interna y externa de productos agropecuarios y al Servicio Nacional de Sanidad Animal y al Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal, las atribuciones en materia de policía y certificaciones de calidad.

27 Como consecuencia de la llamada "Segunda Reforma del Estado" producida por el decreto 660/96, que modifica la estructura de la administración pública nacional, tanto el Servicio Nacional de Sanidad Animal (S.E.N.A.S.A.) como el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (I.A.S.C.A.V.) se fusionan constituyendo el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria el que, actuando como organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, asume las competencias, facultades, derechos y obligaciones de dichos organismos fusionados. Además se dispone la disolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura, transfiriendo su competencia, al nuevo S.E.N.A.S.A. (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria).

28 Gelsi Bidart A., "Una perspectiva conceptual. . .", op. cit., p. 349 y 350.

29 Además fueron fundadores Miguel Angel Cano y Juan Justo Dassen.

En ellas se expresaba que la Institución había resuelto dirigirse a las diversas Facultades de Derecho del país encareciéndoles la conveniencia de crear una cátedra de derecho rural donde no la hubiere o de separarla de otras materias a las que estuviera unida, recordando además la importancia cada vez mayor de la producción rural y de nuestras exportaciones, todo ello unido a las modalidades propias del país que justificaban una mayor atención a las normas jurídicas destinadas a reglar las personas, bienes y obligaciones rurales y entendiendo que su enseñanza debía ser lo más completa posible³⁰.

Hablamos recién de la plena vigencia de estos argumentos no obstante el tiempo transcurrido; antes hicimos también mención a los distintos pronunciamientos habidos en Argentina siempre en favor de una enseñanza autónoma, integral y moderna del derecho agrario, objetivos que serán comunes aún cuando se presenten diferentes realidades nacionales, porque la necesidad de una enseñanza con tales características será, sin lugar a dudas, siempre y en todas partes la misma.

Pero también es oportuno resaltar y recordar las palabras del querido Maestro Antonio Carrozza³¹ quien haciendo referencia a la autonomía del derecho agrario y más específicamente a su autonomía didáctica, se pronunciaba incluso por el proyecto de una Escuela o Facultad Internacional para la enseñanza de nuestra materia. Proyecto que, recuperado hoy por la tenaz iniciativa del Presidente de UMAU, Prof. Ricardo Zeledón Zeledón, nos compromete de manera muy especial para colaborar en la tarea emprendida con el objetivo de lograr así su concreción en memoria de quien fuera nuestro Maestro.

30 Ortiz de Rozas E., "El derecho rural y su enseñanza hasta 1949 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata", Boletín del Museo Social Argentino, año LV, Julio-Dic. 1978, p.166.

31 Carrozza A., "Problemas de Teoría General del Derecho Agrario", en Temas. . . , op. cit., p. 85.